



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 JUN 2015

VISTOS: El Memorandum N° 388-2015/GRP-420000, de fecha 06 de abril de 2015, el Oficio N° 102-2015-GRP-420020-100 de fecha 13 de enero de 2015, Hoja de Registro y Control N° 01272, el Recurso de Apelación, de fecha 06 de octubre de 2014, presentado por HECTOR MANUEL PALMA BERNAL contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 078-2014-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de abril de 2014, y el Informe N° 1263-2015/GRP-460000, de fecha 20 mayo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado a la Dirección Regional de Producción el administrado **HECTOR MANUEL PALMA BERNAL**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 078-2014-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de abril de 2014, que resuelve **SANCIONAR** al administrado, propietario de la Embarcación Pesquera "SINDY" de matrícula PL-17783-CM, con una multa equivalente a 3 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por haber extraído 15 TM de Anchoqueta Negra sin el permiso de pesca para el recurso correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76° inciso 1 del Decreto Ley N° 25977, así como en la modificatoria del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, artículo 134° inciso 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el basamento de su apelación es que (i) existe nulidad en la notificación, pues se ha notificado a persona distinta del titular (ii) que se ha debido tener en cuenta las modalidades de notificación previstas en la Ley (iii) que se debió haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (iv) que antes de emitir el acto administrativo sancionador, la administración debió actuar respetando los procedimientos administrativos;

Que, el escrito de Registro N° 9447, ingresado ante el Control Central de la Administración Documental de la Dirección Regional de la Producción, da cuenta de una nulidad deducida contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 078-2014-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de abril de 2014;

Que, conforme a lo regulado en el Artículo 11 del Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene que "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Para el caso concreto verificamos que el escrito presentado tiene el carácter de ser un recurso de apelación, por lo que de conformidad con el Artículo 213° de la norma antes citada, que expresa que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; corresponde entonces ser tramitado como tal;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", en el presente caso se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley. Este recurso, se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley anteriormente citada y establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso de apelación tiene





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12.2 JUN 2015

como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, en el presente caso, el administrado señala que el procedimiento es nulo en tanto la Cédula de Notificación N° 000111-2012-GRP-420020-100-DISECOVI, de fecha 02 de febrero de 2012, se ha notificado a persona distinta del titular. Sin embargo, de lo normado por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), "Para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en el domicilio del presunto infractor". Con ello tenemos, que se ha efectuado la notificación en el lugar donde se ha verificado la presunta infracción, con lo que se entiende efectuada conforme a Ley;

Que, alega el administrado que la recepción del Reporte de Ocurrencias N° 000111-2012-GRP-420020-100-DISECOVI, de fecha 02 de febrero de 2012 y la Notificación N° 000111-2012-GRP-420020-100-DISECOVI, de fecha 02 de febrero de 2012 ha sido realizada por NICOLÁS URCIA REQUE, quien es distinto al titular. Al respecto hemos de señalar, que dado que la notificación se ha efectuado durante la diligencia de inspección, la misma se ha efectuado al representante de la unidad a ser inspeccionada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), con lo que la norma, entiende ser válida la notificación así efectuada;

Que, asimismo se verifica que el contenido de la resolución impugnada se ajusta a derecho, y que la sanción impuesta es la que establece la norma, con lo que en el recurso de apelación no se ha consignado sustento alguno respecto de una diferente interpretación de las pruebas producidas, con lo que de ninguna forma se puede enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por HECTOR MANUEL PALMA BERNAL contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 078-2014-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de abril de 2014, por las consideraciones expuestas en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 JUN 2015

presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Hector Manuel Palma Bernal, en su domicilio ubicado en Calle Rosario Castro N° 251 – distrito de Santa Rosa – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional